

IEPC/CG26/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA LA INCORPORACIÓN DEL INSTITUTO A LA “RED DE MUJERES ELECTAS” EN EL ÁMBITO ESTATAL, PARA DAR SEGUIMIENTO A LOS CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, DERIVADOS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022 O ANTERIORES.

GLOSARIO

Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- **AMCEE:** Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales A.C.
- **Comisión:** Comisión de Paridad de Género, Igualdad y No Discriminación.
- **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- **Constitución federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
- **Instituto Electoral:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- **Ley electoral general:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **Ley electoral local:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, dicha reforma es conocida como paridad total o paridad en todo, dados sus amplios alcances en el modelo transversal de paridad en el ejercicio del poder público en México, así como en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- II. El 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Dichas reformas y adiciones constituyen un marco normativo fundamental, cuyos principios de igualdad sustantiva y no discriminación son los pilares fundamentales para lograr la prevención, así como en la erradicación de los posibles casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

- III. El 06 de junio de 2021, se realizó la elección para la renovación del Congreso del Estado de Durango, por el cual se eligieron Diputaciones por un periodo de tres años comprendidos del año 2021 al 2024.
- IV. Con fecha 19 de agosto de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el decreto número 601, mediante el cual se realizan reformas y adiciones a la Ley electoral local, que contemplan adecuaciones en materia de paridad de género, no discriminación, elección consecutiva, violencia política contra la mujer en razón de género, entre otras que establecen las bases jurídicas y legales para el desarrollo de los procedimientos electorales de nuestro Estado.
- V. Con fecha 27 de octubre de 2021, se emitió el Acuerdo IEPC/CG145/2021, por el cual, el Consejo General del Instituto Electoral, determinó acciones afirmativas en favor de mujeres y grupos o sectores sociales en desventaja, para la elección de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2021-2022.
- VI. El 1 de noviembre de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral celebró Sesión Especial para dar inicio al Proceso Electoral Local 2021-2022, en el cual se renovará la titularidad del Poder Ejecutivo y la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango.
- VII. El 02 de diciembre de 2021, mediante Acuerdo IEPC/CG162/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral, se integraron las comisiones permanentes y se modificó la conformación de las comisiones temporales del órgano superior de dirección, quedando integrada la Comisión de Paridad de Género, Igualdad y No discriminación, de la siguiente manera:

Comisión de Paridad de Género, Igualdad y No Discriminación	
Presidenta	Mtra. Norma Beatriz Pulido Corral
Integrante	Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo


2





Integrante	Mtro. José Omar Ortega Soria
Integrantes	Representantes de los Partidos Políticos
Secretaría Técnica	Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica

- VIII. Con fecha 02 de febrero de 2022, mediante oficio número AMCEE/CDN/P/15/2022, firmado por la Mtra. Gloria Icela García Cuadras y Dra. María Magdalena Vila Domínguez, Presidenta y Secretaria General de la AMCEE, respectivamente, realizaron invitación al M.D. Roberto Herrera Hernández, Consejero Presidente del Instituto Electoral, para la implementación de la "Red de Mujeres Electas" en cada entidad federativa y se estableciera como enlace a la o el titular de la Comisión de Igualdad o su equivalente en el Instituto; para la cooperación y coordinación que se ha establecido entre la AMCEE y el Instituto Nacional Electoral, así como con cada uno de los Institutos Electorales de las treinta y dos entidades federativas.
- IX. Al respecto con fecha 12 de febrero de 2022, la Consejera Norma Beatriz Pulido Corral, Presidenta de la Comisión de Paridad de Género, Igualdad y no Discriminación, mediante oficio alfanumérico IEPC/CPGlyND/NBPC/037/2022, presentó propuesta para someter a la propia Comisión, la aprobación del Programa Operativo del IEPC y anexos correspondiente a la incorporación a la "Red de Mujeres Electas" en el ámbito estatal, como una estrategia para erradicar la violencia política contra la mujer en razón de género, mediante el vínculo con mujeres que hayan resultado electas derivado del Proceso Electoral Local 2021-2022 o anteriores.
- X. Que con fecha 14 de febrero de 2022, en sesión extraordinaria número uno, se aprobó acuerdo de la Comisión de Paridad de Género Igualdad y No Discriminación, por el que se aprueba la incorporación del instituto a la "Red de Mujeres Electas" en el ámbito estatal, para dar seguimiento a los casos de violencia política contra la mujer en razón de género, derivadas del proceso electoral 2021-2022 o anteriores.

En atención a los referidos antecedentes, se estima conducente emitir el presente Acuerdo con base en los siguientes:



3

CONSIDERANDOS

Autoridad Electoral Local: Competencia

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, en los términos que establece la Constitución.
2. Que el referido artículo 41, Base V, Apartado C de la Constitución Federal, señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales en los términos de la Constitución.
3. Que el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, refiere que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, son principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género; y, de igual manera, que dichas autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
4. Que conforme lo dispone el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gozan de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.
5. Que conforme lo dispuesto por el artículo 104, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley General, corresponde a este Instituto aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal y dicha Ley, además, desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda, de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
6. Que el artículo 138 de la Constitución Local, señala que el Instituto es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Federal y las leyes; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
7. Que los artículos 74, numeral 1 de la Ley Local y 1, numeral 2 del Reglamento Interior del Instituto, refieren que el Instituto es autoridad en la materia electoral, y es un organismo público dotado de



personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y será profesional en el desempeño de sus funciones.

8. Que de conformidad con el artículo 81 de la Ley Local, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.
9. Que de acuerdo con el artículo 86 de la citada Ley Local, las comisiones del Consejo General, son sus órganos auxiliares y en todos los asuntos de su competencia deberán emitir un proyecto de acuerdo, resolución o un Acuerdo, que debe ser sometido a la consideración del propio Consejo General.
10. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 88, numeral 1, fracción XXV de la Ley Local, el Consejo General tiene la obligación de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones establecidas en la Ley Local.

A su vez, la fracción XV del citado artículo, en concordancia con el ordinal 86 de la Ley Local, el Consejo General tiene la atribución de aprobar, en su caso, los dictámenes y proyectos de acuerdo o resolución que emitan las Comisiones que haya integrado el Órgano Máximo de Dirección.

En este orden el numeral 1, fracción XXXIX, del precitado dispositivo de la Ley electoral local, establece que es atribución de este Consejo General, desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica, de paridad de género y de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político- electoral.

11. Que en relación a la competencia y atribución que tiene la Comisión de Paridad de Género, Igualdad y no Discriminación del Consejo General, debe considerarse que al tenor del artículo 39 del Reglamento Interior del Instituto, esta Comisión conoce y aprueba, en su caso, los dictámenes y proyectos de acuerdo o resolución de asuntos relativos a paridad de género, igualdad y no discriminación. Principalmente porque al tenor de los artículos 3, 5, 7 y 14 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, esta Comisión es de carácter permanente y tiene como atribuciones discutir y aprobar los proyectos de acuerdo que deba conocer en última instancia interna el Órgano Máximo de Dirección.





Por tanto, si el presente se refiere a la incorporación del Instituto Electoral a la “Red de mujeres electas”, resulta congruente, lógico y además legal, que la Comisión de Paridad de Género, Igualdad y no Discriminación, conozca en un primer momento de este aspecto.

Aunado a ello, tenemos que, en los términos del numeral 2 del artículo 23 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, particularmente en esta Comisión, los representantes de los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto, participan con derecho a voz como integrantes de la misma; de manera que las sesiones de la citada Comisión, constituyen un espacio abierto al diálogo y de discusión amplia que permite a los partidos políticos una importante participación en los asuntos de su interés; de modo que en la correspondiente sesión en la que se aborde el presente, los representantes de los institutos políticos tendrán la posibilidad de conocer y discutir lo concerniente a este importante tema, sin perjuicio de que lo puedan abordar posteriormente en la respectiva sesión del Órgano Superior de Dirección.

**Marco normativo en materia de paridad de género,
igualdad y no discriminación.**

12. La Constitución federal, en su artículo 1, en sus párrafos del primero al tercero, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En esta tesitura, tenemos que todas las normas de derechos humanos deben de interpretarse acorde con la Constitución Federal y de acuerdo a los tratados y acuerdos internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, que es deber de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, el promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de acuerdo a los principios universales de





interdependencia, invisibilidad y progresividad. Siendo el Estado, quien cuenta con las facultades legales para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

13. Por su parte el párrafo quinto del citado artículo, señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
14. El artículo 4 de la Constitución federal, reconoce a la mujer y el hombre como iguales ante la ley.
15. Que el artículo 35 de la Constitución Federal, en su fracción III, señala como derechos de la ciudadanía: Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
16. Que el artículo 133, de la Constitución federal, contempla que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de la propia Constitución, y todos aquellos Tratados Internacionales celebrados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, que estén acorde con la misma, serán la Ley Suprema de la Unión.
17. En la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y el informe presentado por la ONU Mujeres, se presenta una evaluación exhaustiva y fidedigna de los avances, dificultades y posibilidades de la aplicación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) desde una perspectiva de género. El informe hace seguimiento de las tendencias mundiales y regionales con miras a la consecución de los ODS para las mujeres y las niñas sobre la base de los datos disponibles, y ofrece orientación práctica para la ejecución de políticas sensibles al género y los consiguientes procesos de rendición de cuentas. Como fuente de análisis de alta calidad de datos y políticas, el informe es una referencia e instrumento de rendición de cuentas esencial para responsables de la formulación de políticas, organizaciones de mujeres, el sistema de las Naciones Unidas y otras partes interesadas.
18. Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1°, establece que los estados partes de la Convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en dicho instrumento y garantizar su libre y pleno ejercicio, a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.



Asimismo, el artículo 23 de la citada Convención, señala que la ciudadanía de los países suscribientes, deben gozar de los derechos y oportunidades siguientes:

- De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y
- De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De igual manera, el artículo 24 de la misma Convención, establece que todas las personas son iguales ante la Ley, y que éstas, tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley

19. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem do Para), dispone en su artículo 1, que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

En este orden el artículo 3, establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado.

Además, el artículo 4, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, los cuales comprenden:

- El derecho a que se respete su vida;
- El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- El derecho a no ser sometida a torturas;
- El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- El derecho a libertad de asociación;
- El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.



De la misma manera, el artículo 5 dispone que, toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Asimismo, el artículo 6 reconoce, que la mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, incluye, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Precisando que se prevé que los Estados Partes, reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de sus derechos; que condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo dentro de otros aspectos el actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

20. El artículo 3, numeral 1, inciso k), de la Ley electoral general establece que, la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

21. El artículo 7, numeral 1, de la Ley electoral general, estipula que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y observar la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Asimismo, el numeral 3, de la Ley electoral general, señala que es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la Ley.

Por su parte el numeral 5, de la Ley citada, refiere que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

22.El artículo 442 Bis, de la Ley electoral general define la violencia política contra las mujeres en razón de género y versa sobre las conductas que estas las constituyen y quienes son sujetos de responsabilidad.

23.El artículo 463 Bis, de la Ley referida, señala las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por su parte, el artículo 463 Ter, establece las medidas de reparación integral, pudiendo considerando ordenar las siguientes: a) Indemnización de la víctima; b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) Disculpa pública, y d) Medidas de no repetición.

Asimismo, en el artículo 474 Bis, se estableció el procedimiento de sustanciación relativo a los asuntos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género.

24.La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en el artículo 2, establece que serán principios rectores la igualdad, no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 3, párrafo primero, dispone que son sujetos de los derechos establecidos en la citada Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que la Ley tutela.

25.El artículo 20 Bis, primer párrafo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define la violencia política contra las mujeres en razón de género, como "toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio

a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

26. El artículo 48 Bis, del ordenamiento legal citado, establece las competencias del INE e Instituto electoral, a efecto de: 1. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres; 2. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales; 3. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.
27. El artículo 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.
28. El artículo 4 de la Constitución local, aduce que se reconoce y garantiza a toda persona el derecho a la integridad física, psíquica y sexual, y a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda clase de violencia o abuso, físico, psíquico o sexual, especialmente en contra de mujeres, menores de edad, personas con discapacidad, adultos mayores y grupos o etnias indígenas.
29. El artículo 5 de la Constitución local, expresa que todas las personas son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibido todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias políticas, orientación sexual, identidad de género, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
30. El artículo 6 de la Constitución local, aduce que el hombre y la mujer son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos. Además, que el Estado promoverá normas, políticas y acciones para alcanzar la plena equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos educativo, laboral, político, económico y social; incorporará la perspectiva de género en planes y programas, y capacitará a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias gubernamentales.
31. El artículo 5, numeral 2, de la Ley electoral local, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de las y los ciudadanos se ejerce para cumplir la función pública de integrar los órganos del Estado de elección popular. También, que es un derecho de la ciudadanía

y obligación de los Partidos Políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

32. Que, el arábigo 29, en su numeral 1, fracción XVII de la Ley electoral local, establece como obligación de los partidos políticos, garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos político electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres para una Vida Libre de Violencia y de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia.
33. El artículo 76, numeral 1, de la Ley electoral local, dispone que el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución federal, la Constitución Local, y la Ley General; y será profesional en el desempeño de sus funciones.
34. El artículo 184, numerales 3 y 4 de la Ley electoral local, establecen que, los partidos políticos promoverán y garantizarán, la paridad entre los géneros en la postulación a cargos de elección popular para la integración del Congreso y los Ayuntamientos y que, el Instituto tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad
35. Los artículos 309, fracción VIII y 322, fracción XVII, de la Ley electoral local, imponen como obligación de las y los aspirantes y candidaturas independientes a un cargo de elección popular, abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres por razón de género o recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.
36. El artículo 359 BIS de la Ley electoral local dispone que, la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la propia Ley la cual se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas: I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política; II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres; IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro; V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y VI. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
37. La fracción II, del numeral 1, del artículo 385 de la Ley en comento establece que, para el caso de que se cometan actos de violencia política contra las mujeres por razón de género se instaurará un Procedimiento Especial Sancionador.

38. El artículo 378 BIS de la Ley electoral local, dispone como medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género las siguientes: I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad; II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones; III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.
39. El artículo 6, fracción X de la Ley de las mujeres para una vida sin violencia para el Estado de Durango, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
40. El artículo 11 Bis del ordenamiento legal en cita, establece que Constituye violencia política contra las mujeres en razón de género, cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
41. El artículo 11 Ter de la Ley de las mujeres para una vida sin violencia para el Estado de Durango, dispone que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:
- I. Incumplir las disposiciones jurídicas internacionales, nacionales y estatales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;*
 - II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;*
 - III. Proporcionar, ocultar, falsear u omitir información, a quien aspira u ocupa, registro de candidatura o cualquier otro tipo de actividad político-electoral o administrativa o induzca al incorrecto ejercicio de sus funciones;*

IV. *Proporcionar información incompleta, falsa o errónea a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;*

V. *Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*

VI. *Realizar, distribuir, publicar, revelar propaganda política-electoral, información personal, o realizar cualquier expresión, imagen, mensaje en cualquier modo físico o virtual, de candidatas electas o designadas, o en el ejercicio de sus funciones públicas o políticas, con el objetivo o fin de calumniar, degradar, descalificar, difamar, injuriar, menoscabar su dignidad humana, su imagen, limitar sus derechos político-electorales o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación por estereotipos de género;*

VII. *Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;*

VIII. *Impedir, por cualquier medio, tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;*

IX. *Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;*

X. *Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en ejercicio de sus derechos políticos;*

XI. *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*

XII. *Obligar, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;*

XIII. *Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;*

XIV. *Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o*

XV. *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

42. El artículo 46 Bis, de la Ley en comento, establece que corresponde al Instituto Estatal y de Participación Ciudadana (sic):

I. *Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;*

II. *Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales; y*

III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Incorporación a la “Red de Mujeres Electas”

43. El marco normativo precisado en los considerandos que anteceden, revela la interacción positiva entre los sistemas internacional y nacional, y representan una fuerza positiva para contribuir a la protección de los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas.

Por lo anterior y a efecto de contribuir con la atención de este fenómeno, este Instituto Electoral se incorpora a la Red de Mujeres Electas, en colaboración con la AMCEE, y el INE, a fin de que se brinde acompañamiento y orientación a todas aquellas mujeres electas para un cargo derivado del Proceso Electoral Local 2021-2022 o anteriores, por actos que pudieran constituir violencia política contra la mujer en razón de género. Estableciendo así acciones concretas para una estrecha cooperación y coordinación entre los Institutos que la conforman y aquellas mujeres electas que decidan sumarse.

Para ello, se aplicará conforme el Programa Operativo de IEPC (**Anexo 1**), en el que se establecen el objetivo general, los objetivos específicos, las líneas de acción, las actividades, las instancias participantes, la población objetivo, el periodo y metodología, así como la evaluación en cuanto al funcionamiento de la “Red de Mujeres Electas”.

De tal forma, se destacan los puntos fundamentales del Programa Operativo de IEPC, bajo el siguiente tenor:

a) Objetivo General:

En este contexto, nace la “Red de Mujeres Electas”, que tiene como objetivo ser un canal de comunicación institucional a nivel estatal, como estrategia en pro de la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante el vínculo que permita orientar, capacitar y proporcionar información a las mujeres que hayan resultado electas derivado del Proceso Electoral Local 2021-2022 o anteriores, a través de la postulación de un partido político, candidatura independiente, común o coalición, y que se encuentren en el ejercicio del cargo público de elección popular.

b) Objetivo Específico:

Que la AMCEE, el INE e Instituto Electoral, a través de la Red de Mujeres Electas sean un vínculo de contacto con las mujeres que hayan resultado electas derivado del Proceso Electoral Local 2021-2022 o anteriores, y que éstas que se encuentren en el ejercicio del cargo público de elección popular, brindándoles orientación, seguimiento y acompañamiento sobre sus derechos y obligaciones en la prevención, así como en la erradicación de los posibles casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, que pudieran experimentar en el ámbito del ejercicio de su encargo.

Lo anterior, permitirá generar datos estadísticos sobre el clima de violencia política contra las mujeres en razón de género que viven las mujeres en el ejercicio del cargo, así como la construcción de acciones conjuntas preventivas y correctivas, cada una en el ámbito de su competencia.

En esa tesitura, la “Red de Mujeres Electas”, perseguirá como propósitos:

- ✓ Informar y capacitar a las mujeres electas sobre como ocurre la violencia política contra las mujeres en razón de género en el ejercicio del cargo, como prevenirla, atenderla y denunciarla. Conocer las instancias de apoyo a las que puede recurrir, las medidas de protección y las medidas cautelares a que tienen derecho.
- ✓ Crear una comunicación institucional con las mujeres que resultaron electas, con el objetivo de identificar casos que pudieran ser constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como generar sinergias que coadyuven a erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género y la discriminación en los espacios del poder público y que vulneren los derechos político electorales.
- ✓ Promover el registro en la “Red de Mujeres Electas”, y los beneficios de formar parte de la misma, así como de toda la información con la que contarán a su alcance a través de la misma.
- ✓ Brindar apoyo, asesoría, seguimiento y acompañamiento en el ámbito de las facultades de la institución electoral, sobre aquellos casos que pudieran experimentar las mujeres electas en el ejercicio de sus derechos político electorales.
- ✓ Llevar un registro sobre los casos relacionados de violencia política contra las mujeres en razón de género, que permitan generar datos estadísticos sobre el tipo de violencia que se registre en el ejercicio del cargo, que servirán como insumos a diversas instancias y que visibilicen la gravedad de esta conducta, en busca de nuevas estrategias para combatirla y erradicarla.

- ✓ Generar vínculos estratégicos, con las mujeres electas y medios de comunicación, que permitan llevar desde su competencia, acciones conjuntas o individuales, preventivas y de divulgación, que tengan como fin comunicar, prevenir y atender casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

c) Instancias participantes:

Las Instancias participantes y quiénes lo operarán son:

1. **AMCEE.** Mediante la Presidencia y Vicepresidencia de la asociación.
2. **INE.** Mediante la Consejería Titular de la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación y su unidad técnica respectiva.
3. **IEPC.** A través de la Asociada AMCEE que funja como Titular de la Comisión de Igualdad de Género o vocal de la misma, así como su Unidad o Secretaría Técnica.
4. **CME.** Consejos Municipales Electorales.

d) Público al que va dirigido:

Se encuentra dirigido a **todas las mujeres electas a nivel estatal** que hayan sido candidatas postuladas por un partido político, candidatura independiente, candidatura común o coalición, que se encuentre en el ejercicio del cargo público de elección popular.

d) Vigencia:

La vigencia de la "Red de Mujeres Electas", dará inicio una vez que sea aprobada por las instancias participantes y su vigencia concluirá una vez que termine el periodo del cargo por el cual fue elegida derivado del Proceso Electoral Local 2021-2022 o anteriores.

Las mujeres electas formarán parte de la Red a partir del registro y hasta que culmine el periodo del ejercicio del cargo del que haya resultado electa.

e) Presentación de Informes:

Para efectos de la rendición de los informes, estos se rendirán de forma trimestral, y entregables los primeros diez días del mes inmediato, debiéndose rendir **cuatro** informes al año, en las fechas y forma siguiente:

Informe	Corte del periodo	Fecha (primeros 10 días)
Primer Informe	Al 31 de Marzo	Del mes de abril
Segundo Informe	Abril-Junio	Del mes de Julio
Tercer Informe	Julio-Septiembre	Del mes de Octubre
Cuarto Informe	Octubre-Diciembre	Del mes de enero del nuevo año.
Informe Final	-	Al término de la vigencia de la Red de Mujeres Electas

Los informes referidos deberán de ser remitidos a la Coordinadora de la Primera Circunscripción, quien los remitirá a la Mtra. Viridiana Maciel Sánchez, Coordinadora General de la Red, quien a su vez remitirá al Consejo Directivo de la AMCEE y determine su remisión a la Consejera titular de la Comisión de Igualdad del INE.

f) Protección de Datos Personales:

Los informes y reportes se deberán emitir de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Durango.

Adicionalmente el Instituto en todo momento atenderá las disposiciones del aviso de privacidad.

g) Anexos:

Al presente Acuerdo, se deberán anexar los formatos y documentos siguientes:

1. Programa Operativo del IEPC
2. Formato para otorgar consentimiento e integrarse a la "Red de Mujeres Electas".
3. Aviso de privacidad integral.
4. Tríptico "Red de Mujeres Electas"
5. Formato de Informe Trimestral y oficio de remisión

Con base en los antecedentes y consideraciones señalados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 35, fracciones 1 y 11, 41, párrafo segundo, Base 1 y párrafo segundo, Base V, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3 y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belem Do Para); 3, numeral 1 ,inciso k) y 7 numerales 1, 3 y 5, 442 Bis, 463 Bis, 463 Ter y 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2 y 3 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 3, numerales 3, 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 20 Bis, primer párrafo y 48 Bis de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 4, 5 y 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 5, numeral 2, 12, numerales 1 y 2, 29, numeral 1, fracción XVII, 76, numeral 1, 86, 88, numeral 1, fracciones XXV y XXXIX, 184, numerales 3 y 4, 309, numeral 1, fracción VIII, 322, numeral 1, fracción XVII, 359 BIS, 385, numeral 1, fracción II y 378 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 6, fracciones VII y X, 11 Bis, 11 Ter y 46 Bis de la Ley de las Mujeres para una Vida Sin Violencia del Estado de Durango; 1 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y los artículos 5 numeral 1, fracción I, inciso f); 7, numeral 1, fracción I, 13, y 42, numeral 1, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la incorporación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango a la "**Red de Mujeres Electas**" en el ámbito estatal, para dar seguimiento a los casos de violencia política contra la mujer en razón de género, derivadas del Proceso Electoral 2021-2022 o anteriores.

SEGUNDO. Se aprueba el Programa Operativo del IEPC, así como los formatos y documentos anexos, señalados en el considerando 43 del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que de conformidad con la suficiencia presupuestal genere los materiales de difusión.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Comisión de Igualdad del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación, a la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales A.C., y a los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral.

QUINTO. Se solicita a los Partidos Políticos, que mediante sus representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral notifiquen el presente Acuerdo, formatos y documentación anexa, a todas aquellas mujeres de su partido político que se encuentren en el ejercicio del cargo por el cual fueron electas derivado de un proceso electoral anterior, así como a todas aquellas mujeres que sean electas derivado del Proceso Electoral Local 2021-2022.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en redes sociales oficiales, estrados y en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria número siete del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtro. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, Lic. Ernesto Saucedo Ruiz y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante Secretaria M.D. Karen Flores Maciel, que da fe. -----



M.D. ROBERTO HERRERA HERNANDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA